



CONFERENCIA DE PRENSA

PROPUESTA DE REFORMA FISCAL 2024 IMCP

ÍNDICE MEXICANO DE CONFIANZA ECONÓMICA - SEPTIEMBRE 2023

Dra. Laura Grajeda Trejo
Presidenta del IMCP

C.P.C. José Luis Gallegos Barraza
Presidente de la Comisión Fiscal

C.P.C. Carlos Anaya
Representante de la Comisión de AGAFF

C.P.C. Luis Carlos Figueroa Moncada
Presidente de la Comisión de Síndicos

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez
En representación de la Comisión Fiscal Internacional

M. Sc. Charikleia Tsoukia
Presidente de la Comisión de Precios de Transferencia

L.R.I. Mario Echagaray Govea
Presidente de la Comisión de Comercio Internacional

Lic. Ernesto O'Farrill Santoscoy
Presidente de la Comisión de Análisis Económico del IMCP

C.P.C. Angélica Gómez Castillo
Directora Ejecutiva



COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE REFORMA FISCAL 2024 IMCP

La necesidad de una Propuesta de Reforma Fiscal para 2024 elaborada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), se justifica en la búsqueda de un sistema tributario más competitivo, eficiente y equitativo.

Las modificaciones que se encuentran contenidas en esta propuesta, en materia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), Código Fiscal de la Federación (CFF), Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), entre otros ordenamientos, tienen como objetivo promover el crecimiento económico, mejorar la recaudación y fortalecer las bases para un desarrollo sostenible en el país.

El IMCP es un organismo que agrupa a profesionales especialistas en las áreas de auditoría, impuestos, regulaciones fiscales internacionales, precios de transferencia, comercio exterior, entre otras, cuyo conocimiento y experiencia se ve reflejado en estas propuestas técnicas y cuyo objetivo es coadyuvar a un mejor régimen fiscal que promueva la economía del país, fomente la creación de empleos productivos, incentive el ahorro y la inversión, además de generar certidumbre jurídica para los contribuyentes y para las autoridades fiscales.

Reconozco la labor de las Comisiones Nacionales responsables de la elaboración de este documento: Fiscal, AGAFF, Comercio Internacional, Fiscal Internacional, Precios de Transferencia y Síndicos, que se encuentran representadas en esta conferencia y cuyos planteamientos escucharemos en un momento más.

Quiero destacar que este documento fue cabildeado con los presidentes de nuestros 60 Colegios Federados y entregado el pasado 12 de octubre a un representante de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, quien, a su vez, lo presentó el 17 de octubre como parte de las reservas al paquete económico.

Tenemos la convicción de que esta propuesta contiene planteamientos técnicos viables, por lo que mantenemos la apertura al diálogo y a exponer a detalle cada punto a las legisladoras y los legisladores.

En el IMCP consideramos que las disposiciones fiscales deben impulsar el mejoramiento continuo del entorno tributario para promover el desarrollo económico del país, así como la simplificación administrativa en el pago de los impuestos y otorgar una mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

Dra. Laura Grajeda Trejo
Presidenta del IMCP



PROPUESTA DE REFORMA FISCAL 2024

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

Requisito de pago para acreditamiento del IVA

- **Artículo 5, fracción III de la LIVA**

Se solicita que en el artículo 5 de la LIVA se establezca expresamente que se considera efectivamente pagado el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente mediante la entrega de la cosa o cantidad debida, la prestación del servicio que se hubiere prometido, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Limitante en deducción de pagos a trabajadores que para ellos representa ingresos exentos

- **Artículo 28, fracción XXX, de la LISR**

Se solicita derogar la fracción XXX del artículo 28 de la LISR para permitir la deducción a 100% de los pagos que, a su vez, sean ingresos exentos para el trabajador, es decir, para permitir la deducción de 100% de los pagos de nómina. No obstante que existe resolución judicial que declara constitucional la disposición legal en comento, no deja de ser desproporcionado que los contribuyentes no puedan deducir la totalidad de esos pagos, sobre todo porque quien los efectúa lo hace en cumplimiento de disposiciones de carácter legal y/o contractual.

Tarifas mensual y anual aplicable a personas físicas y la tabla de subsidio al empleo aplicable a personas físicas con ingresos por salarios

- **Artículos 96 y 152 de la LISR y la tabla de subsidio para el empleo**

Se pide que:

- a) La tarifa de ISR se modifique para que los trabajadores con ingresos medios tengan una tasa de ISR que verdaderamente sea acorde con su capacidad contributiva, ya que actualmente con un nivel de ingresos medio, se causa una tasa efectiva de ISR de alrededor de 17%; en tanto que, en Estados Unidos de Norteamérica (principal socio comercial e interesado en la homologación de condiciones laborales), con ese mismo nivel de ingresos se causa ISR de 10%.
- b) Que sea actualizada la tabla de subsidio al empleo debido a que no se ha realizado desde enero de 2008.
- c) Que se hagan las adecuaciones necesarias a la tabla de subsidio al empleo para que los trabajadores que tengan ingresos de hasta 4.43 salarios mínimos reciban subsidio al empleo, tal como ocurría cuando nació ese estímulo para los empleados de bajos ingresos en 1994.



En este aspecto, se está presentando un fenómeno que consiste en que los salarios mínimos han aumentado más de 100 % durante la actual Administración Federal y las tarifas de determinación del ISR sólo se han actualizado con la inflación, que ha sido de alrededor de 26.3 % en ese mismo periodo. Lo anterior afecta el ingreso neto que reciben los trabajadores, ya que los aumentos del salario se aprecian favorables, pero la retención de ISR es alta debido a los bajos importes de estratos de las tarifas que se usan para los cálculos de ese impuesto para personas físicas.

Limitantes de deducciones personales

□ Artículos 151, 185, fracción I, de la LISR y artículo 264 del RLISR

Se sugiere:

- Aumentar el límite máximo a deducir, por concepto de deducciones personales de cinco a diez veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, y aumentar de 15 a 30% del total de los ingresos.
- Establecer en la LISR que se permita la deducción de medicinas, así como la compra y/o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, aun cuando estos conceptos se eroguen en forma independiente de la hospitalización del paciente.
- Esta deducción puede ser condicionada a que las medicinas se encuentren previstas en las recetas derivadas de consultas médicas.

Numeral 1.10, decreto publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

Deducción de colegiaturas

Se solicita actualizar con base en la inflación registrada desde febrero de 2011 a la fecha, los montos a que se refiere el estímulo de colegiaturas contenido actualmente en el numeral 1.10 del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 26 de diciembre de 2013; asimismo, se solicita que se incluyan en el estímulo los pagos de colegiaturas de licenciaturas y posgrados.

Límite de deducción de inversiones en automóviles, así como en pagos por otorgamiento de uso o goce temporal de los mismos

• Artículos 28, fracción XIII y 36, fracción II, de la LISR

Se solicita modificar el artículo 36, fracción II y fracción XIII del artículo 28 de la LISR, para establecer nuevos importes de límites de deducción, tanto de la inversión de automóviles como de los pagos por el uso o goce temporal de los mismos, la modificación consistiría en actualizar dichos montos máximos con la inflación acumulada existente en México, desde los años en que los mismos se actualizaron por última vez (2007) hasta el 31 de diciembre de 2023.



Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Por lo que se refiere a la deducción de inversiones en automóviles, el importe de \$175,000.00, no ha sido actualizado desde 2007 (16 años).

En lo que respecta a la deducción de pagos por el uso o goce temporal de automóviles, el importe de \$200.00 diarios, no ha sido actualizado desde 2014 (10 años).

Planteamiento en materia del Código Fiscal de la Federación

Norma General Antiabuso

Artículo 5-A del CFF

- Se solicita definir con precisión el concepto de razón de negocios y su alcance, es importante, que la norma contenga los elementos objetivos para determinarlo o incluso citar, de manera enunciativa, ejemplos o cuándo se considera que existe razón de negocios.
- Definir con precisión el concepto de beneficio económico que será comparable contra el concepto de beneficio fiscal y señalar los parámetros objetivos para su determinación y cuantificación evitando expresiones como las referidas en la actual disposición en vigor.
- Que se reforme el párrafo tercero del artículo 5-A del CFF para que el órgano colegiado tenga representación de los contribuyentes, de órganos jurisdiccionales y no sólo de las autoridades fiscales, como actualmente se integra.

Planteamiento en materia de esquemas reportables

Comentarios generales y supuestos de la obligación de presentar información relativa a esquemas reportables

- Consideramos adecuado y necesario que se modifique la actual legislación en materia de esquema reportables para hacerla más acorde con los alcances y objetivos contenidos en la acción 12 de BEPS, a fin de que exista mayor claridad y certeza legal para el contribuyente y tenga mayor eficacia para las autoridades fiscales.

C.P.C. José Luis Gallegos Barraza

Presidente de la Comisión Fiscal

Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Bosque de Tabachines 44, Fracc. Bosques de las Lomas, 11700, CDMX

55 5267 6400 • www.imcp.org.mx



PROPUESTAS EN MATERIA DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES, REGULADO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

I. Conductas que podrían constituir un delito fiscal

El Dictamen Fiscal es una extensión de la auditoría de estados financieros, lo que requiere una auditoría conforme a las normas internacionales para emitirlo. La auditoría proporciona una base para sustentar un informe sobre la situación fiscal del contribuyente.

Sin embargo, aunque una auditoría brinda un alto grado de seguridad, no garantiza la detección de un fraude o conducta que podría constituir un delito fiscal, ya que no está diseñada para ese propósito. Además, un contador público no es competente para calificar conductas delictivas.

Por lo anterior, el IMCP, propone modificar el CFF para eliminar la obligación de denunciar conductas que podrían constituir un delito fiscal, lo cual NO implica que el contador público deje de informar un "incumplimiento a las disposiciones fiscales y/o aduaneras" que identifique como resultado de la aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría, las cuales está obligado a cumplir en cumplimiento con el artículo 52 del CFF.

II. Fecha límite para presentar un dictamen fiscal

Otro elemento importante por considerar es que la fecha límite para presentar los dictámenes fiscales se redujo del 15 de julio al 15 de mayo, por lo que el espacio para que los contribuyentes preparen la información requerida en los 29 anexos de información financiera y fiscal, así como para que un contador público la revise, se redujo de 106, a tan solo 45 días, lo que representa una reducción de 61 días, es decir, más del 50% del plazo, lo cual resulta insuficiente.

Esta reducción del plazo, tampoco considera que los contribuyentes tienen una presión significativa al tener que preparar, además, otros entregables con fechas límite en un periodo de tiempo muy corto como son, entre otros: a) declaración anual, 31 de marzo, b) reporte anual para la BMV o para la bolsa en la que hayan colocado valores, normalmente el 30 de abril, c) declaraciones informativas de partes relacionadas, 15 de mayo, y c) estudios de precios de transferencia con vencimiento al 15 de mayo, etcétera.

Además de lo anterior, resulta importante establecer un mecanismo que permita a los contribuyentes tener certeza jurídica en relación con la fecha en la que se considera presentado el dictamen fiscal. En los últimos ejercicios, como consecuencia de diversas complicaciones en el o los últimos días previos a la fecha límite para presentar el dictamen fiscal, por causas ajenas a los contribuyentes y a los contadores públicos, no ha sido posible presentar dichos informes en la fecha límite, debiéndose presentar uno o dos días después, los cuales se reciben con sello de extemporáneo.



Por ello, además de revisar la fecha límite para presentar el dictamen fiscal, se hace necesario un mecanismo que permita a los contribuyentes tener certeza en aquellos casos en los que el dictamen fiscal deba presentarse en los últimos días.

III. Ejercicio de facultades de comprobación, tratándose de contribuyentes dictaminados

Actualmente, a pesar de que existe un procedimiento secuencial para que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación a los contribuyentes que hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales, en el que se establece que deberá revisarse el trabajo del contador público que ha dictaminado al contribuyente previo a la revisión directa del propio contribuyente, en el inciso m) de la fracción III del mismo artículo 52-A se deja sin efecto este proceso, por lo cual los contribuyentes han dejado de tener ese beneficio, y se hace necesario eliminar el inciso m) de la fracción III del artículo 52-A del CFF.

C.P.C. Carlos Anaya

Vicepresidente de la "Comisión Representativa del IMCP
ante las Administraciones Generales de Fiscalización del SAT"



PLANTEAMIENTOS PARA LA REFORMA FISCAL 2024

1. Salario mínimo

Actualmente, al aplicar la mecánica del procedimiento establecido en el **artículo 96 de la LISR** para la determinación del ISR a trabajadores de salario mínimo se observa que, da como resultado un ISR a cargo y la percepción efectiva es menor a dicho salario.

Se propone establecer en la LISR, que el Servicio de Administración Tributaria deberá adecuar el complemento del CFDI de nóminas para reflejar los efectos del cálculo del ISR en los trabajadores que perciben el salario mínimo general, y establecer en la "Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento", el mecanismo para la emisión de los comprobantes en dichos casos. Lo anterior, debido a que, de conformidad con los artículos 97 de la Ley Federal del Trabajo y 96 de la LISR, el salario mínimo general no debe ser sujeto de retención alguna.

También modificar el artículo 97 de la LISR, para especificar que no debe haber ISR anual a cargo de ningún trabajador, cuyo ingreso sea equivalente al salario mínimo general, de acuerdo con la zona de que se trate ni tampoco ser enterado por el patrón.

2. Compensación de pagos de lo indebido

Actualmente, solo se permite la compensación de cantidades a favor (*saldo a favor o pago de lo indebido*) contra cantidades a cargo de impuestos propios, siempre y cuando, la cantidad a favor como la cantidad a cargo correspondan al mismo impuesto.

Se solicita la modificación del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación para adicionar un párrafo, que permita en el caso de cantidades a favor provenientes del pago de lo indebido, efectuar la compensación de dichas cantidades enteradas en exceso, contra las cantidades por las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que deriven del mismo impuesto.

Modificaciones que necesita la Resolución Miscelánea Fiscal

Actualmente el Instituto Mexicano de Contadores Públicos a través de la Comisión Nacional de Síndicos, ha presentado en reuniones de trabajo con el Servicio de Administración Tributaria, diversas propuestas para considerarse en la Resolución Miscelánea Fiscal.

1. Cancelación y sustitución de comprobantes fiscales

Existe una multa de 5 a 10 % del monto por no cancelar **CFDI de ingresos** cuando se hayan emitido por error o sin una causa para ello o **cancelarlos fuera del plazo** (*se podrá cancelar a más tardar **en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual***).



Tomando en cuenta la entrada en vigor de la versión 4.0 del CFDI, y el creciente número de requisitos que deben cumplir los distintos tipos de comprobantes fiscales y sus complementos, por lo que, derivado de las facultades de gestión ejercidas por la autoridad, en programas de **vigilancia profunda** y mediante el envío de **Cartas Invitación**, durante el presente año, donde la autoridad, informa de diferencias e inconsistencias detectadas e invita a los contribuyentes a corregirse. Los contribuyentes se encuentran en un estado de incertidumbre, debido a que se ven en la necesidad de cancelar comprobantes fiscales emitidos por error durante el ejercicio 2022 y anteriores, lo cual sería sujeto de la imposición de la multa, y en caso contrario, el no efectuar la cancelación de los comprobantes incorrectos, los deja en el supuesto de la restricción temporal de los certificados de sello digital.

Por lo anterior, ya se propuso al SAT, adicionar un transitorio en la Resolución Miscelánea Fiscal, con una fecha límite hasta el **31 de diciembre de 2023** para que no se apliquen dichas multas, para aquellos contribuyentes que realicen la cancelación de CFDI de ejercicios fiscales **anteriores al ejercicio fiscal 2023**, siempre que cumplan con lo siguiente:

- Cuenten con la aceptación del receptor, de conformidad con la regla 2.7.1.34.
- Cuando la operación que ampare el CFDI cancelado subsista, el contribuyente haya emitido un nuevo CFDI, de acuerdo con las guías de llenado de CFDI que corresponda.

Hoy en día, el estatus de la respuesta por parte del SAT a la solicitud, es el siguiente:

Respuesta SAT:

“Actualmente la regla 2.7.1.47. de la RMF vigente, prevé que la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante, es decir, en los meses de marzo y abril, siendo dichos meses el plazo máximo para llevar a cabo la cancelación de un CFDI.

No obstante, se analizará con las áreas correspondientes la viabilidad de su propuesta.”

2. Solicitud para establecer en el servicio de declaraciones y pagos la declaración complementaria “por corrección de datos”

De forma involuntaria se presentan declaraciones incorrectas por parte de los contribuyentes, el error consiste en pagar la cantidad correcta, pero con un concepto de impuesto distinto al que estaban obligados; ante esta situación, deberán realizar el procedimiento establecido en las reglas de carácter general, es decir, la presentación de una declaración complementaria “para dejar sin efectos” esa declaración presentada incorrectamente, lo que genera automáticamente una cantidad pagada en exceso conocida como pago de lo indebido, y después deben presentar una nueva declaración



con el concepto del impuesto correcto, y en esta última declaración deben realizar de nuevo el pago de las cantidades que se generen a cargo.

Existe la posibilidad de compensar este pago de lo indebido, pero solamente contra un impuesto propio a cargo. Cuando son cantidades a cargo por concepto de retenciones no hay lugar para pagarlas mediante la figura de la compensación de esos pagos de lo indebido, por lo que, la única forma de recuperar esas cantidades en exceso, es ingresando un trámite de solicitud de devolución, lo que lleva un plazo de 40 días hábiles, que podrían ser más, y pasar por un proceso de requerimientos de información muy extensos por parte de la autoridad. Todo este proceso de recuperación de la cantidad pagada en exceso por un error acarrea un doble desembolso y problemáticas en flujo por la tardada recuperación de los importes.

Se encuentra en proceso de entrega, una solicitud al SAT para que mediante la emisión de reglas, permita la presentación de declaraciones complementarias por "**corrección de datos**", es decir, que, en las aplicaciones de Declaraciones y Pagos del portal del SAT, en este tipo de errores, sea posible que, únicamente se modifiquen los campos de **periodo de pago** y del **concepto del impuesto** declarado, para que en estos casos no exista una doble erogación por parte de los contribuyentes y no se vean afectados.

C.P.C. Luis Carlos Figueroa Moncada
Presidente de la Comisión de Síndicos



PROPUESTAS RELACIONADAS CON LOS ESQUEMAS REPORTABLES

Como resultado de las recomendaciones de la OCDE, en su plan de acción para combatir la erosión de la base imponible y traslado de beneficios, (BEPS, por sus siglas en inglés), en particular la acción 12 “exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva”, se incorporó en 2020 a nuestro sistema fiscal mexicano un capítulo único en el CFF denominado “esquemas reportables”. Consideramos adecuado y necesario que se modifique la actual legislación en materia de dichos esquemas reportables, para hacerla más acorde con los alcances y objetivos contenidos en la acción 12 de BEPS, a fin de que exista mayor claridad y certeza legal para el contribuyente y que tenga mayor eficacia para las autoridades fiscales.

Limitación de supuesto de obligación de esquemas reportables

Artículo 199, fracción VI, inciso c) del CFF

Involucra operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

- Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados.

Se considera importante limitar el alcance de esta fracción a fin de que se consideren como esquemas reportables solamente aquellos que representen esquemas de planeación fiscal agresivos.

No consideración de esquemas reportables como consecuencia de cumplir con lo establecido por los artículos 181 y 182 de la LISR (operaciones de maquila)

Artículo 199, fracción VII del CFF

Derivado de que ha existido una gran controversia respecto a esta interpretación, consideramos conveniente que se precise claramente dentro del propio artículo 199, fracción VII del CFF, señalando que no se considera un esquema reportable cuando no se constituye un establecimiento permanente como consecuencia de cumplir con lo establecido por los artículos 181 y 182 de la LISR (Safe Harbor).

Transmisión de activos en fusiones y/o escisiones

Art. 199, fracción VIII del CFF

Que se incorpore a este artículo un párrafo para señalar que se excluye de la obligación de reportar un esquema, cuando la transmisión de los activos se hubiera realizado con motivo de una fusión o escisión de sociedades y no se considere enajenación en los términos del artículo 14-B del CFF.



Precisar casos en los que las pérdidas fiscales, cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la LISR

Art. 199, fracción XI del CFF

Establecer el plazo concreto para efectos de considerar que está por fenecer el derecho a la disminución de las pérdidas fiscales, considerando para tal efecto el último ejercicio fiscal que se tenga de este derecho; es decir, dentro del décimo ejercicio para disminuirlas.

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez

En representación de la Comisión Fiscal Internacional



PROPUESTAS EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

En materia de Precios de Transferencia, de forma muy puntual, nuestra propuesta se resume en los siguientes puntos:

1. **Certeza jurídica en la opción de no conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia aplicable a contribuyentes con poca capacidad administrativa, así como el plazo para la presentación de declaraciones informativas en materia de precios de transferencia con su modificación correlativa a personas físicas con actividades empresariales o profesionales**

Se solicita que el beneficio consistente en no tener la obligación de conservar la documentación comprobatoria de precios de transferencia a que se refiere la fracción IX del artículo 76 y XI del 110 de la LISR, aplicables a contribuyentes con capacidad administrativa y financiera limitada, sea extendido para que estos contribuyentes tampoco tengan la obligación de presentar declaraciones informativas en materia de precios de transferencia, a que se refieren las fracciones X del artículo 76 y X del artículo 110, todos ellos de la LISR (declaración informativa DIM del anexo 9), ya que es incongruente que no sea obligatorio obtener y conservar esa documentación y sí tener la obligación de presentar declaraciones informativas correspondientes.

Asimismo, los contribuyentes que rebasan los parámetros de ingresos establecidos en los artículos 76, fracción X, segundo párrafo y 110, fracción XI, ambos de la LISR, deben presentar la declaración anual de operaciones con partes relacionadas; por lo tanto, para contar con un plazo razonable para su captura, elaboración y presentación, solicitamos que la fecha sea el 31 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, en lugar de que la fecha sea el día de la presentación de la declaración del ejercicio. Debe tomarse en cuenta que, a partir de 2022, se incluyen operaciones con partes relacionadas nacionales y no solo extranjeras.

2. **Insuficiente plazo para la presentación de las declaraciones anuales informativas y alcance de los obligados a presentarlas**

Se solicita ampliar el plazo previsto para la presentación de las declaraciones anuales informativas. Dichas declaraciones guardan una relación más estrecha con las demás declaraciones previstas en el artículo 76-A de la LISR, y por razones de tiempo de preparación, disponibilidad de información (ej. de contrapartes) y consistencia con los contenidos, se solicita regresar a la fecha de vencimiento anterior (diciembre del año posterior al declarado).

De igual forma, se solicita acotar el alcance de los sujetos obligados a presentar este tipo de declaraciones conforme al artículo 32-H del CFF, por resultar notoriamente excesivo en su versión actual.



3. Retos y problemáticas técnicas en la elaboración de la documentación comprobatoria de los contribuyentes

Se solicita la eliminación de la restricción de seleccionar comparables con información financiera solamente del año que se documenta. En reuniones técnicas con la autoridad, se ha reconocido que la nueva restricción para la identificación y selección de operaciones o empresas comparables del año que se documenta ha creado retos y problemáticas técnicas diversas en la elaboración de la documentación comprobatoria de los contribuyentes, lo cual invariablemente ha incidido en retrasos en los procesos de dictaminación fiscal. Si bien es cierto que, en meses anteriores al mes de mayo del ejercicio siguiente al dictaminado, existen algunos comparables disponibles y contemporáneos para iniciar con la elaboración de la documentación comprobatoria aplicable, también es cierto que en muchas ocasiones se pierde información comparable valiosa que se libera en semanas posteriores.

Lo anterior puede derivar en aplicaciones metodológicas con menor calidad técnica, y en el peor de los casos en rangos de resultados con sesgos importantes, que evidentemente distorsionan el valor de las operaciones intercompañías y eventualmente las bases gravables de los contribuyentes. Al no preverse restricciones temporales tan estrictas en la selección de operaciones o empresas comparables en las Guías de Precios de Transferencia emitidas por OCDE, fuente de interpretación de esta materia conforme a la LISR, se propone regresar al estado anterior de selección de comparables vigente hasta el 2021, es decir, sin restringir tal selección de comparables solamente a la información del año que se documenta.

4. Plazo razonable de preparación de información contemporánea de precios de transferencia (para contribuyentes que presentan SIPRED e ISSIF)

Se solicita la ampliación de plazo para la presentación de la información contemporánea de precios de transferencia vía SIPRED o ISSIF, para los contribuyentes obligados y los que optan por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, la cual difícilmente puede realizarse en el mes de marzo cuando presentan su declaración anual, o en el mes de mayo del año inmediato posterior al dictaminado.

M. Sc. Charikleia Tsoukia

Presidente de la Comisión de Precios de Transferencia



PLANTEAMIENTOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Ley Aduanera

1. Fianza para sujetos involucrados en operaciones de comercio exterior

Artículo 59, 160 o 162, 167 -F o 167-H de Ley Aduanera

Se propone establecer en la Ley Aduanera la obligación de importadores, agentes o agencias aduanales de presentar una fianza anual ante la Agencia Nacional de Aduanas de México que sirva para garantizar su actuación. El monto de la fianza deberá determinarse tomando en consideración el comportamiento de los sujetos obligados, el promedio del valor en aduana, el promedio de las multas o créditos fiscales pagados, así como el historial en el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, entre otros factores de riesgo.

Al otorgar la fianza a los sujetos obligados se les liberará de garantizar cualquier determinación que hagan las autoridades, que implique el pago de contribuciones omitidas o el pago de multas, con un mínimo preestablecido. Sirva como referencia que, en los Estados Unidos, el monto de la fianza es de 250,000 dólares.

2. Creación de padrón de especialistas certificadores en materia de comercio exterior

Se sugiere crear un padrón de profesionales especialistas en materia de comercio exterior, que revisen y emitan su opinión técnica respecto del cumplimiento de obligaciones en materia de comercio exterior por parte de las personas que lleven a cabo este tipo de operaciones.

Dichos profesionales coadyuvarían con el contador público inscrito, que deba emitir el dictamen fiscal a que se refiere el artículo 52, fracción III, tercer párrafo del CFF. Para ello, se observaría lo dispuesto en la ficha de trámite 318/CFF "Informe proporcionado por el Contador Público Inscrito respecto del incumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras o de un hecho probablemente constitutivo de delito".

El reporte deberá estar firmado por los especialistas que lleven a cabo el trabajo y que estén acreditados en el padrón antes referido.

L.R.I. Mario Echagaray Govea

Presidente de la Comisión de Comercio Internacional



ÍNDICE MEXICANO DE CONFIANZA ECONÓMICA (IMCE)

Reporte del mes de septiembre de 2023

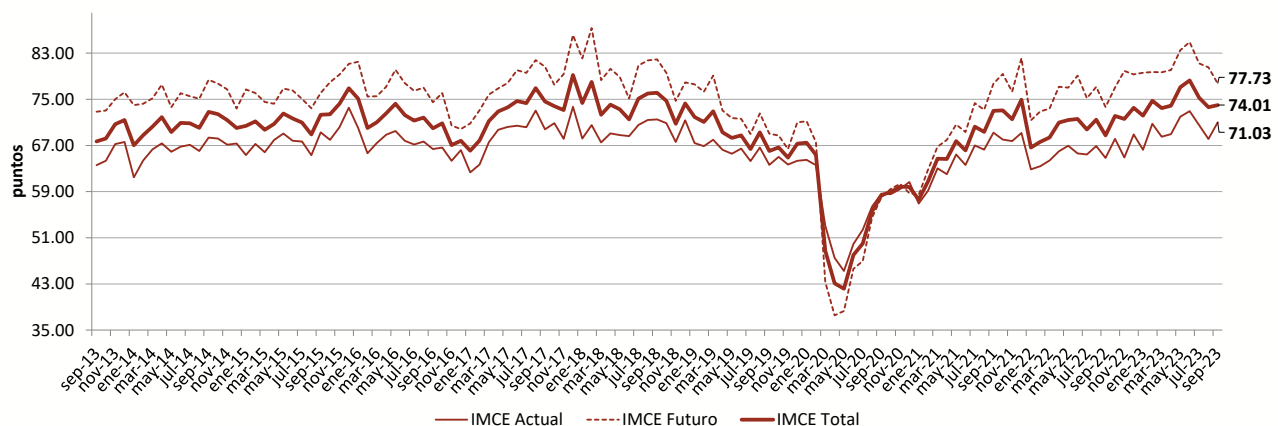
El Índice Mexicano de Confianza Económica mostró una ligera mejoría en septiembre de 2023 después de haberse contraído en los dos meses precedentes.

El IMCE de septiembre de 2023 registró una recuperación positiva de 0.50%, para ubicarse en 74.01 puntos desde los 73.64 puntos de agosto. De acuerdo con **la Situación Actual, esta repuntó a una tasa mensual de 4.27%**, hacia 71.03 unidades contra los 68.13 puntos del mes anterior. **En cambio, la Situación Futura, la cual representa la confianza en los próximos seis meses, profundizó descensos, al hacerlo por -3.49%**, por lo que disminuyó de 80.54 puntos a 77.73 puntos.

Comparativo mensual			Comparativo anual				
	<u>Situación actual</u>	<u>Situación dentro de 6 meses</u>	<u>IMCE TOTAL</u>		<u>Situación actual</u>	<u>Situación dentro de 6 meses</u>	<u>IMCE TOTAL</u>
ago-23	68.13	80.54	73.64	sep-22	64.84	73.65	68.76
sep-23	71.03	77.73	74.01	sep-23	71.03	77.73	74.01
Var.	4.27%	-3.49%	0.50%	Var.	9.55%	5.53%	7.63%
Var. Pts.	2.91	-2.81	0.37	Var. Pts.	6.19	4.07	5.25

En relación con septiembre de 2022, **el IMCE se elevó a una tasa anual de 7.63%**, gracias a crecimiento de 9.55% en la Situación Actual y de 5.53% en la Situación Futura.

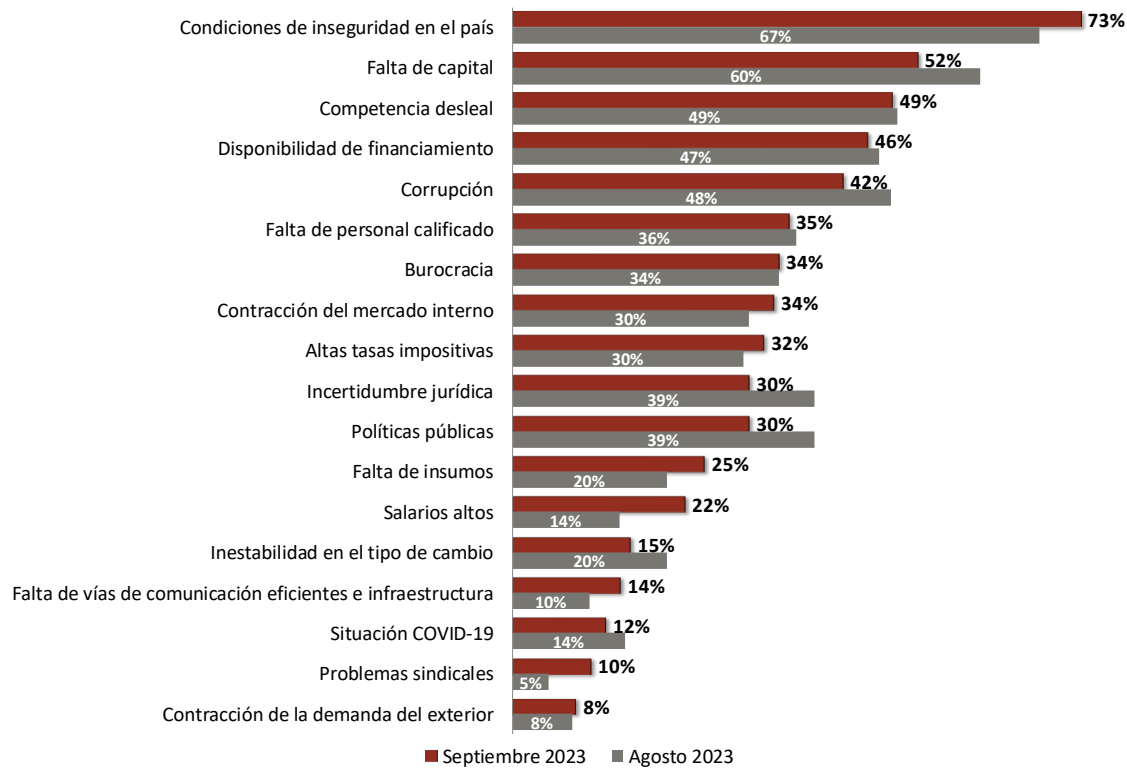
Índice Mexicano de Confianza Económica del IMCP y sus componentes





En septiembre, **las condiciones de inseguridad en el país se mantuvieron como el principal obstáculo al que se enfrenta la economía mexicana**, seguidas por la falta de capital y la competencia desleal.

Principales obstáculos y factores que limitan el crecimiento de las empresas



El diseño, la metodología y el cálculo del IMCE han sido elaborados por Bursamétrica para el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., con datos recopilados por el propio Instituto entre la membresía de los distintos Colegios de Contadores Públicos afiliados, así como aportantes de información externos.

Lic. Ernesto O’Farrill Santoscoy

Presidente de la Comisión de Análisis Económico del IMCP
